

## LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Los principios generales del derecho:* A. *Su origen;* B. *Su fundamento.* III. *Las fuentes en el derecho del trabajo:* A. *Principios en el artículo 17;* B. *Exclusión del derecho común;* C. *La interpretación;* D. *El artículo 18.* IV. *Conclusiones.*

### I. INTRODUCCIÓN

El estudio de la teoría del derecho comprende el de las fuentes jurídicas; por esto, si se desea hacer algunas reflexiones en relación a los principios generales del derecho, que son parte de las fuentes, es preciso detenerse en el análisis de algunos aspectos de las fuentes del derecho.

Al observar el problema de las fuentes del derecho, y específicamente de las fuentes formales, que es donde se ubican los principios generales del derecho, se registran diversas definiciones. Schmill Ordóñez, acorde con la definición de García Máynez, dice que fuentes formales son “los procesos de creación de las normas jurídicas”.<sup>1</sup> Mas no existe uniformidad en la terminología. Roberto J. Vernengo, entre otros autores, dice que “son las normas positivas, de cualquier tipo, que puedan ser invocadas por un órgano como fundamento de validez de la norma que estatuye”.<sup>2</sup>

Schmill Ordóñez añade que las fuentes formales, entendidas como proceso de creación o producción de una norma “han de estar establecidas en una norma o en pluralidad de normas jurídicas”.<sup>3</sup> Es decir que la norma es, a un mismo tiempo, fuente de otra norma al establecer aquélla el proceso de creación de ésta.

La norma es la manifestación del derecho, entendido éste como una disciplina. Lo que precede a la norma es un antecedente o causa de la misma.

<sup>1</sup> Schmill Ordóñez, Ulises, *Las fuentes del derecho. Conceptos dogmáticos y teoría del derecho*, México, UNAM, 1979, p. 99.

<sup>2</sup> Vernengo, Roberto J., *Curso de teoría general del derecho* (2a. ed.), Editorial Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1975, p. 329, citado por Schmill Ordóñez, *op. cit.*, *supra*, nota 1, p. 99.

<sup>3</sup> Schmill Ordóñez, *op. cit.*, *supra*, nota 1, p. 99.

El derecho, como lo señala Néstor de Buen Lozano "es por encima de todo un conjunto de normas".<sup>4</sup>

Cuando se aborda el estudio de las fuentes del derecho, se busca encontrar su naturaleza, su origen, su prelación. Para Néstor de Buen, cuando se habla de las normas

tenemos que referirnos al dato objetivo de su expresión formal y no a sus antecedentes;<sup>5</sup> . . . es fuente la ley, y no el proceso legislativo;<sup>6</sup> . . . quien busque el derecho, habrá de buscarlo en la ley, en la costumbre o en la jurisprudencia por citar sólo las más importantes fuentes formales, y no en la legislación, el proceso consuetudinario o en el proceso jurisprudencial.<sup>7</sup>

Para este autor es errónea la clasificación clásica de las fuentes del derecho en fuentes materiales, formales e históricas, porque se intenta presentar a las mismas como especies de un mismo género, siendo conceptos que no tienen un denominador común.

Si se pretendiera escudriñar en los antecedentes de la norma, entendida ésta como un concepto esencia', o sea cómo fue creada o cómo se expresó objetivamente, se estarían abordando temas metajurídicos, ya que el cómo fue creada la norma es un problema fundamentalmente sociológico, con todos los elementos que necesariamente implica; y analizar de qué manera se ha expresado objetivamente a través del tiempo, implicaría abordar un aspecto histórico, por lo que ambos problemas son ajenos a la investigación del jurista.

Las fuentes reales proporcionan la sustancia, en tanto que la función de las fuentes formales es otorgar a dicho contenido una expresión adecuada.

El problema de las fuentes del derecho adquiere singular importancia dentro del derecho del trabajo, por ser éste una rama de un orden jurídico en expansión, un crecimiento que no acaba.

Para Mario de la Cueva, las fuentes materiales o sustanciales son

los distintos elementos o datos, sociológicos, económicos, históricos, culturales e ideales y otros que pueda entregar la vida humana y social que determinan la sustancia de las normas jurídicas; son los elementos o datos creadores de los mandamientos para la conducta de los hombres de los cuales saldrán las normas para el derecho positivo . . .

<sup>4</sup> Buen Lozano, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Editorial Porrúa, 1974, p. 407.

<sup>5</sup> *Idem*, p. 408.

<sup>6</sup> *Loc. cit.*

<sup>7</sup> *Ibidem*.

y las fuentes formales son “las formas o maneras de ser que deben adoptar los mandamientos sociales para convertirse en elementos integrantes del orden jurídico positivo”.<sup>8</sup>

## II. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Refiriéndose a los principios generales del derecho en sentido estricto, Norberto Bobbio sostiene que son tres las interrogantes que hay que plantear al respecto: cuáles son la naturaleza, el origen y el fundamento de los principios generales del derecho.

Respecto al primer planteamiento, el citado autor considera que los principios generales del derecho tienen el carácter de normas; desecha las tesis que afirman que esos principios son construcciones doctrinales, ya que tal hecho no desvirtúa su carácter normativo. Igualmente niega la tesis que sostiene que son orientaciones e ideales de política legislativa, sostenida por Betti, quien agrega que dichos principios sirven como criterios programáticos para el progreso de las tareas del legislador. La razón por la cual Bobbio niega esa tesis, estriba en el argumento de que Betti “confunde el procedimiento de que el jurista o el juez se valen para formular los principios generales, con la función de estos últimos”;<sup>9</sup> es por eso que habla de criterios programáticos.

Para García Máynez

los dos argumentos más fuertes en favor de la tesis de que los principios generales del derecho son normas, han sido formulados por Crisufully y pueden resumirse así: 1) En la mayor parte de los casos, esos principios son obtenidos mediante generalizaciones sucesivas de las normas particulares, por lo que resulta imposible considerar que, cuando llegan a cierto grado de generalidad, cambien de naturaleza, es decir, dejen de ser normas. 2) Aunque admitiendo que algunos principios no se obtengan de normas particulares mediante generalización, sino que se den de modo inmediato, en todo su alcance general, la función que cumplen (normalmente en materia de lagunas), es ofrecer prescripciones o modelos de conducta a los operadores jurídicos, por ende, tal función en nada difiere de la de las normas particulares.<sup>10</sup>

García Máynez también considera que es correcta la tesis de que los prin-

<sup>8</sup> Cueva, Mario de la, *Nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Editorial Porrúa, 1977, p. 132.

<sup>9</sup> García Máynez, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1974, p. 312.

<sup>10</sup> García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, *supra*, nota 9, p. 313.

cipios generales del derecho tienen el carácter de normas, pues sólo así pueden cumplir con su labor de integración de la ley, o sea, sólo así pueden subsanar la imprevisión del ordenamiento jurídico, las lagunas que en el mismo se encuentran, además de que el juzgador necesariamente tiene que fundamentar sus resoluciones en su norma.

#### A. *Su origen*

En relación a la interrogante planteada de cuál es la fuente de los principios generales del derecho, al referirse a los mismos, según el positivismo jurídico, el legislador se está refiriendo a normas no expresas a las que se llega “pos generalizaciones sucesivas a partir de los preceptos del sistema en vigor”.<sup>11</sup>

En contraposición al punto de vista anterior, se encuentra la tesis sostenida por Del Vecchio, quien afirma que los principios generales del derecho no son otros que los del derecho natural, ya que en virtud de la inseparable conexión entre el derecho y la vida, no puede existir ninguna situación controvertida que no tenga una solución jurídica cierta.

Del Vecchio reconoce la generalidad de los principios generales del derecho, esto es, qué son comunes a todo ordenamiento jurídico existente, esos principios no son privilegio ni característica propia de un solo pueblo; son “verdades supremas del derecho *in genere*, o sea aquellos elementos lógicos y éticos del derecho que, por ser racionales y humanos, son virtualmente comunes a todos los pueblos”.<sup>12</sup>

García Máynez se adhiere a la tesis de Del Vecchio, pero sólo en lo que se refiere a que los principios generales del derecho no son exclusivos de un solo sistema, sino comunes a varios. No acepta “que sean verdades supremas del derecho *in genere*, porque no se trata de enunciados —únicos que pueden ser verdaderos o falsos— sino de principios normativos”.<sup>13</sup>

Cuando se aplican los principios generales del derecho se está haciendo uso de ellos con el carácter de normas, como ya quedó precisado al hablar de su naturaleza, y no como enunciados, pues como tales son ineficaces para que el juzgador fundamente su resolución, la cual debe ser definitivamente fundada en una norma.

La aplicación de los principios generales del derecho, para Del Vecchio, debe hacerse siempre y cuando los mismos no se contrapongan a un principio particular, esto es, el orden jurídico debe ser congruente, debe ser

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> *Idem*, p. 315.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

un todo único y homogéneo que no puede contener normas ambiguas ni contradictorias.

Para García Máynez, la restricción mencionada en el párrafo anterior constituye una gran barrera en el alcance de la misma tesis de Del Vecchio; implica que los principios generales del derecho, al poderse aplicar únicamente sin contravenir las disposiciones vigentes, quiere decir que ya están comprendidos en las normas, pues al no ser contradictorios con ellas éstas permiten su aplicación.

Pero si el juez no está facultado para colmar lagunas de acuerdo con cualquier principio del *ius naturale* bajo el cual sea posible subsumir la especie, sino sólo por aplicación de los que no se encuentran en pugna con las prescripciones vigentes, el resultado final de la doctrina prácticamente coincide con el de la tesis que Del Vecchio combate, porque los principios iusnaturalistas congruentes con las disposiciones del sistema sólo pueden ser los de algún modo implícitos en éstas.<sup>14</sup>

Igualmente considera García Máynez que Del Vecchio incurre en un error al considerar al derecho natural como un conjunto uniforme, definido y formulado con directrices o principios genéricos, que se oponen a un ordenamiento positivo y que en éste existen órganos encargados —bajo estrictos criterios— de aplicar los preceptos y determinar cuáles de ellos pertenecen al sistema; y en el derecho natural, considerado como un conjunto unitario de normas, no pueden existir esos principios inequívocos que puedan determinar en cada caso qué principios integran dicho conjunto.

### B. Su fundamento

Por lo que se refiere al fundamento de los principios generales del derecho, García Máynez estima que en el caso de existir una delegación en favor de esos principios, o sea, que estén comprendidos en una norma, debe incorporárseles al orden jurídico; dichos principios pueden aplicarse en una tarea constructiva y es donde encuentran su fundamento y validez, conjuntamente con las disposiciones expresas del mismo sistema jurídico.

Cuando no existe tal delegación no tienen validez los principios citados, pues no están incorporados al orden jurídico y éste no obliga al órgano aplicador a tomarlos en cuenta. Sin embargo, considera García Máynez, resulta muy difícil que, aun cuando no exista la mencionada delegación, no haya criterios aplicables

porque todo sistema jurídico necesariamente representa, en muchos de

<sup>14</sup> García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, *supra*, nota 9, p. 317.

sus aspectos, una aplicación o adaptación de principios axiológicos de máxima generalidad, como los de equidad y justicia, de los cuales siempre es posible derivar, tomando en cuenta las peculiaridades del asunto que se pretende resolver, un criterio adecuado.<sup>15</sup>

Para Norberto Bobbio, los principios generales del derecho son susceptibles de clasificarse y podría ser de la siguiente manera: según la materia a que pertenezcan, o sea, que se apliquen en el derecho civil, penal, etcétera. A García Máynez la citada clasificación le resulta insatisfactoria, porque la diferencia de materia no implica la de su naturaleza, por lo que propone, haciendo un uso más amplio del criterio distintivo por materia, la siguiente clasificación:

- a) Principios generales de derecho sustancial;
- b) principios generales de derecho procesal, y
- c) principios generales de organización.

Estos principios estarán dirigidos principalmente a los ciudadanos, a los jueces y al legislador, respectivamente.

Un segundo criterio de clasificación propuesto por Bobbio es aquel que atiende a la extensión del ámbito de validez de los principios, o sea que, en la concepción del autor, a pesar de que todos son generales, los mismos ocupan distinto plano, tienen diversos grados de generalidad. Tal clasificación se compone de: principios de una institución, verbigracia, la indisolubilidad del matrimonio; principios de una materia, como lo referente a la carga de la prueba; principios de una rama jurídica, como la progresividad de los impuestos en derecho fiscal; y principios de todo un orden jurídico, como la libertad de contratación.

Norberto Bobbio propone una tercera y última clasificación de los principios generales del derecho, que atiende a las funciones que tales principios cumplen:

- 1o. interpretativa o hermenéutica, que consiste en fijar, de acuerdo con alguno de los citados principios, el sentido de tal o cual expresión jurídica;
- 2o. la integradora de los vacíos de las fuentes formales que es, por ejemplo, la atribuida a los principios generales por el artículo 14, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 3o. la directiva, propia de los principios constitucionales de tipo programático destinados a orientar la actividad del legislador y de los órganos inferiores de producción jurídica;
- 4o. la limitativa, que corresponde, verbigracia, según el artículo 117 de la Constitución Italiana "a los princi-

<sup>15</sup>*Idem*, p. 316.

pios fundamentales establecidos por las leyes del Estado, respecto de las disposiciones legislativas emanadas de las regiones'.<sup>16</sup>

### III. LAS FUENTES EN EL DERECHO DEL TRABAJO

Las fuentes del derecho del trabajo están contenidas en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece:

A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, *los principios generales del derecho*, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.<sup>17</sup>

La aplicación de este precepto se lee en el párrafo respectivo de la exposición de motivos de la ley:

El artículo 17 señala cuáles son las fuentes formales del derecho del trabajo; el derecho del trabajo del siglo pasado era un capítulo del derecho privado, civil y mercantil, pero el nuestro desde el año en que se promulgó la Constitución vigente conquistó su autonomía como una rama jurídica independiente. Por otra parte, nuestro derecho del trabajo tiene su fuente en el artículo 123 constitucional, lo que le da el rango de un ordenamiento reglamentario de la constitución. Partiendo de estas ideas, se reconocen como fuentes del derecho del trabajo . . .<sup>18</sup>

y se citan las mismas consignadas en el citado artículo 17.

Haciendo un análisis superficial de este precepto podría pensarse que establece un orden jerárquico en la aplicación de las normas del derecho del trabajo, mas no es así, ya que uno de los principios rectores de esta rama del derecho es el de que serán aplicables en primer lugar las normas más favorables al trabajador, sea cual fuere su jerarquía formal.

Este principio de aplicar la norma más favorable al trabajador caracteriza al derecho del trabajo como un mínimo de garantías sociales para los trabajadores; esto es, toda disposición que favorezca al trabajador sobre cualquiera otra, independientemente de su jerarquía, se aplicará de manera preferente.

<sup>16</sup> Citado por García Máynez, Eduardo, *op. cit., supra*, nota 9, p. 320.

<sup>17</sup> Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, *Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada*, México, Editorial Porrúa, 1977, p. 25.

<sup>18</sup> Citado por Cavazos Flores, Baltazar, *Ley Federal del Trabajo tematizada*, México, Editorial Trillas, 1979, p. 23.

El artículo 17 contiene normas implícitas que se aplicarán a falta de disposición expresa en las normas de derecho escrito. Dichas normas implícitas son: la analogía, los principios generales que deriven de la constitución, de la ley y de los tratados internacionales; los principios generales del derecho y los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 constitucional.

Esta disposición faculta al juzgador para subsanar las imprevisiones del legislador, para integrar las lagunas de la ley y para aplicar los preceptos supletorios si se ajustan a un orden jerárquico, lo que no sucede con las fuentes del derecho escrito, en virtud del principio contenido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo de que "en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador".

#### A. Principios en el artículo 17

El artículo 17 de la Ley contempla tres tipos de principios a saber: los que deriven de las fuentes de derecho escrito, es decir de la Constitución, de la Ley Federal del Trabajo, de sus reglamentos o de los tratados a que se refiere el artículo sexto de la propia ley, celebrados en los términos del artículo 133 constitucional; los principios generales del derecho, mencionados en el artículo 14 constitucional; y los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución.

Néstor de Buen cuestiona esta triple clasificación y considera que hubiera sido más lógico suprimir la tercera categoría, por estar ya implícita en la primera, y que sólo debían consignarse dos grupos de principios.

En realidad la tercera categoría: los principios de justicia social implícitos en el artículo 123 constitucional, están de más. Es evidente que esos principios son los mismos que derivan, en general, de la Constitución. En esa virtud la referencia a los principios reduce a dos su clasificación: los primeros serán los específicos del derecho del trabajo; los segundos, jerárquicamente secundarios, derivarán del derecho en general, incluyendo, por supuesto, al derecho común. En realidad el legislador laboral, al aceptarlos, rindió pleitesía al mandato contenido en el último párrafo del artículo 14 constitucional.<sup>19</sup>

El citado párrafo último del artículo 14 constitucional, establece que "en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho".<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Buen Lozano, Néstor de, *op. cit.*, *supra*, nota 4, p. 418.

<sup>20</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Editorial Porrúa, 1978, p. 13.

Al hablar Mario de la Cueva de la significación de la jerarquía de las normas del derecho del trabajo, apunta que no pueden contravenir ni restringir los derechos del trabajador consignados en la Constitución y, específicamente, en la declaración de derechos sociales contenida en el artículo 123 de la Carta Magna; mas como los mismos son derechos mínimos de los trabajadores, las fuentes formales subconstitucionales “no sólo pueden, sino tienen como misión ampliar los beneficios de acuerdo con el ritmo de las transformaciones sociales, a fin de aproximarse cada vez más a las ideas de la justicia social”.<sup>21</sup>

Estima De la Cueva que el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo debe interpretarse en el sentido de que existen fuentes formales primarias y fuentes, principios o criterios supletorios. Las fuentes formales primarias son: la constitución, la ley, los tratados internacionales y sus reglamentos y, a falta de disposición expresa en dichas fuentes, se aplicarán las fuentes, principios o criterios supletorios.

Dentro de las fuentes, principios o criterios supletorios, se encuentran comprendidos los principios generales del derecho y, para De la Cueva, esos principios adquieren matices de fuente material o sustancial, pues tal parece que al aplicarse se hace como si se creara la norma, o sea, que el juzgador adopta el carácter de legislador.

Afirma que no debe perderse de vista que el orden jurídico descansa en el principio de la soberanía del pueblo y por tanto “los principios generales del derecho no pueden ser sino los que el pueblo puso en la base de su orden jurídico,<sup>22</sup> o sea que “son los principios de la democracia del pueblo para el pueblo”.<sup>23</sup>

Enrique Álvarez del Castillo, al abordar el tema de las fuentes del derecho, distingue tres tipos dentro del contexto de la Ley Federal del Trabajo: fuentes de autoridad, a la sazón, las que importan para efecto del tema tratado; fuentes de convención y fuentes internacionales.

Encuadra dentro de las fuentes de autoridad a la Constitución, a la propia ley, a los reglamentos, todas ellas consideradas eminentemente como fuentes formales del derecho del trabajo; mas reconoce también que la propia ley en su artículo 17 “autoriza la creación material y formal del derecho del trabajo a través de otra serie de métodos y criterios supletorios...”,<sup>24</sup> dentro de los cuales se encuentran los principios generales del derecho.

<sup>21</sup> Cueva, Mario de la, *op. cit., supra*, nota 8, p. 132.

<sup>22</sup> *Idem*, p. 137.

<sup>23</sup> *Ibidem*.

<sup>24</sup> Álvarez del Castillo, Enrique, “Tendencias del derecho mexicano del trabajo. Proyección de las instituciones protectoras del trabajo”. *El derecho latinoamericano del trabajo*, México, UNAM, 1974, t. II, p. 21.

Las fuentes del derecho del trabajo en la antigua ley de 1931, estaban consignadas en el artículo 16: "los casos no previstos en la presente ley o sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con la costumbre o el uso y, en su defecto, por los principios que se deriven de esta ley, por los del derecho común en cuanto no la contraríen y por la equidad".<sup>25</sup>

### B. Exclusión del derecho común

La Ley Federal del Trabajo vigente excluye el término "principios del derecho común" por considerarlo ambiguo, y también porque, cuando tengan que aplicarse los principios generales del derecho, se aplicarán los mencionados en el artículo 14 constitucional.

Para Trueba Urbina, la supresión del derecho común como fuente supletoria del derecho laboral es de gran trascendencia e implica que no sean aplicables las leyes civiles o mercantiles, ni los códigos procesales civiles federales o locales, atendiendo al carácter autónomo que tiene el derecho laboral.

Agrega Trueba Urbina que constituye un gran acierto que la Ley Federal del Trabajo no contemple como fuente supletoria del derecho laboral al derecho común, ya que éste se caracteriza por ser un derecho burgués regido por principios liberales e individualistas y todo ello está en contraposición con las características del derecho del trabajo, las cuales son de eminente contenido social y "no sólo limitan la autonomía de la voluntad, sino que establecen reglas de desigualdad entre trabajadores y patrones con objeto de proteger y tutelar a aquéllos, a fin de que puedan compartir los beneficios de las riquezas naturales, de la civilización y de la cultura".<sup>26</sup>

Baltazar Cavazos Flores, al comentar el artículo 17 de la ley, señala que:

Esta disposición omite al derecho común como fuente supletoria del derecho laboral. En la práctica los tribunales del trabajo han seguido considerando al derecho común como supletorio, de acuerdo con las ideas expuestas por tratadistas de la talla de Barassi, Cabanellas y Caldera.

Sin embargo, este precepto considera como fuentes del derecho del trabajo los principios generales del derecho, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad, por lo que estimamos que el derecho común sí sigue siendo supletorio del derecho del trabajo. Sostener lo contrario es vana presunción. En materia de pruebas y particularmente por lo que hace a la llamada "inspección judicial" sigue operando el artículo 89 del Có-

<sup>25</sup> Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, *Ley Federal del Trabajo*, México, Editorial Porrúa, 1969.

<sup>26</sup> Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*, México, Editorial Porrúa, 1975, p. 264.

digo federal de procedimientos civiles, en el sentido de que debe apercibirse a las empresas de que en caso de que no exhiban los documentos que se les requieran, se tendrán por ciertas las afirmaciones de los actores.<sup>27</sup>

Juan B. Climent comenta sobre el artículo 17:

El problema de las fuentes del derecho en materia laboral trasciende a toda la estructura peculiar del derecho del trabajo, y de tal manera altera el panorama de las fuentes en el derecho común que no sólo difiere en la mayor complejidad de éstos y en la subversión del orden jerárquico de aplicabilidad, sino también en el significado jurídico de las propias fuentes; pues la Ley y la costumbre, los principios del derecho y la equidad en materia laboral, tienen una connotación y alcance jurídicos distintos de lo que esas fuentes representan en el derecho civil.<sup>28</sup>

Al establecerse en la Ley Federal del Trabajo, como fuente supletoria del derecho laboral, a los principios generales del derecho, tal disposición implica la interrogante de cómo han de interpretarse.

### C. La interpretación

“Todo precepto jurídico encierra un sentido, pero éste no siempre se halla manifiesto con claridad. Si la expresión es verbal o escrita puede ocurrir que los vocablos que la integren posean acepciones múltiples, o que la construcción sea defectuosa y haga difícil la inteligencia de la frase”.<sup>29</sup> Cuando se da tal supuesto, se tiene que buscar el sentido de la norma y los procedimientos que se utilizan para realizarlo, es lo que llama García Máynez “técnica interpretativa” y es un trabajo previo a la aplicación de las normas del derecho al caso concreto.

Al respecto, Fix Zamudio comenta que “A veces una norma aislada, desde el punto de vista gramatical, significa algo determinado; pero cuando se le relaciona, como necesariamente hay que hacer, dentro de un contexto, puede significar algo diferente”.<sup>30</sup>

Respecto a la interpretación de un precepto legal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

<sup>27</sup> Cavazos Flores, Baltazar, *op. cit.*, *supra*, nota 18, p. 144.

<sup>28</sup> Climent Beltrán, Juan B., *Ley Federal del Trabajo y otras leyes laborales. Comentarios y jurisprudencia*, México, Editorial Esfinge, 1970, p. 39.

<sup>29</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Editorial Jus, 1940, p. 185.

<sup>30</sup> Carpizo, Jorge y Fix-Zamudio, Héctor. “Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano.” *La interpretación constitucional*, México, UNAM, 1975, p. 47.

*Interpretación de la ley.* Los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse en el sentido de que no se contradigan; y para lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados en relación con los demás de la misma Ley, armónicamente.

Amparo en revisión 1139/71, Manufacturas Universo, S. A. y otros, resuelto el 15 de febrero de mil novecientos setenta y dos, por unanimidad de 16 votos de los señores ministros: Guerrero, Del Río, Rebolledo, Jiménez Castro, Burguete, Saracho, Martínez Ulloa, Iñárritu, Solís López, Salmorán de Tamayo, Yáñez, Ramírez Vázquez, Guerrero Martínez, Mondragón, Aguilar Álvarez y presidente Guzmán Neyra.

Ponencia del señor ministro Huitrón.

Amparo en revisión 4912/70, Gas Supremo, S. A. y otras (acumulados), resuelto en sesión del 4 de noviembre de mil novecientos setenta y uno, por unanimidad de 16 votos de los señores ministros: Del Río, Rebolledo, Jiménez Castro, Huitrón, Rojina Villegas, Saracho, Martínez Ulloa, Azuela, Solís López, Canedo, Salmorán de Tamayo, Ramírez Vázquez, Guerrero Martínez, Mondragón, Aguilar Álvarez y presidente Guzmán Neyra.

Fue ponente el señor ministro Aguilar Álvarez.

*Informe 1972, Pleno, página 343.*

Dentro de la técnica jurídica, según García Máynez, uno de los problemas que forman su objeto de estudio es la integración. Cuando existen preceptos que interpretar, valga la redundancia, puede existir la interpretación, pero se dan casos en que un problema concreto sometido al conocimiento de un juez, no caiga bajo ningún supuesto del ordenamiento positivo, o sea que existe una laguna en la ley la cual debe ser cubierta y los medios para realizarlo los proporciona el propio ordenamiento jurídico; en él se encuentran los criterios para subsanar tal imprevisión. Cuando se da tal situación se recurre a los llamados principios generales del derecho, al derecho natural o a la equidad.

En esta hipótesis, el juzgador debe aplicar al caso concreto la norma que él considere más adecuada y, entonces, realiza una tarea constructiva y no de interpretación, pues no existe norma predeterminada aplicable al caso en concreto.

Trinidad García, al hacer referencia a la interpretación de la Ley, afirma que la misma "es una creación de orden lógico, en la cual el precepto de la ley constituye la premisa mayor de un silogismo, la expresión del caso concreto la menor y la afirmación de que ese caso concreto está sujeto al precepto, la conclusión".<sup>31</sup>

<sup>31</sup> García, Trinidad, *Introducción al estudio del derecho*, México, Editorial Porrúa, 1970, p. 146.

Debe buscarse el sentido de la ley para poder determinar si el caso concreto está dentro de ella; al realizarse esa búsqueda se está interpretando la ley. La interpretación jurídica no sólo se circunscribe a precisar el sentido de la ley, del precepto legal, sino que cuando existe ausencia de éste, debe crearlo para una aplicación posterior.

“La interpretación jurídica hace en este sentido una labor complementaria de la ley y llena los huecos de ella.”<sup>32</sup>

La interpretación es uno de los caminos para adecuar la norma a la realidad, es un esfuerzo para que las normas no caigan avasalladas ante los constantes golpes de la vida. En este sentido cobra significado la frase que el obispo Hoadly expresó a Jorge I: el intérprete es realmente, desde todos puntos de vista, el verdadero legislador y no la persona que primero escribió o expresó la Ley.<sup>33</sup>

Cuando un juez afronta un problema concreto, para el cual no existe un precepto legal específico que le sea aplicable, no puede dejar de resolverlo y lo tendrá que hacer de una forma justa y específicamente, dentro de nuestro orden jurídico, lo tendrá que hacer atendiendo a los principios generales del derecho, según lo establece el artículo 14 constitucional.

Para Tamayo y Salmorán, y considerando el planteamiento tradicional del problema, la interpretación jurídica

...consiste en la adscripción de un cierto significado suministrado a los objetos jurídicos, es decir, en el otorgamiento de cierto sentido a objetos conocidos ya como jurídicos (tales como: leyes, constituciones, embargos, hipotecas, matrimonios y, en general, todos los elementos que son reconocidos como constituyendo la experiencia jurídica).

Con el sentido o significado que se adscribe a los objetos jurídicos (tales como constitución, contratos, hipotecas, etcétera) se establece el alcance, la limitación de la noción original o común e incluso, se sustituye un sentido por otro (verbigracia cuando se sustituye un sentido propio del lenguaje común por uno técnico o cuando un sentido técnico es sustituido por otro técnico más moderno y operacional).<sup>34</sup>

Vernengo afirma que existen variadas concepciones de lo que debe entenderse por interpretación; algunos autores localizan el problema “en el

<sup>32</sup> *Ibidem*.

<sup>33</sup> Carpizo, Jorge, “Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano”. *La interpretación constitucional*, México, UNAM, 1975, p. 46.

<sup>34</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, “Algunas consideraciones sobre la interpretación jurídica”. *La interpretación constitucional*, México, UNAM, 1975, p. 128.

conocimiento de la ley o en el del auténtico conocimiento del derecho". Para otros el problema radica "más bien, en una elección decisoria dentro de un marco de valoraciones".<sup>35</sup>

Para Vernengo es difícil "postular un género común para los asuntos relativos a la interpretación",<sup>36</sup> ya que dichos problemas como son las cuestiones epistemológicas y lógicas, la comprensión de elementos culturales o la captación de propiedades axiológicas, y la justificación política de la actuación consentida de un poder autocrático, aparentan ser distintos.

Por tal motivo adopta un modelo inicial que le permite analizar tales problemas y lo aplica a lo que él llama "interpretación operativa", aquella "practicada por los órganos jurisdiccionales de un sistema jurídico positivo cuando aplican derecho o, más simplemente cuando resuelvan casos".<sup>37</sup>

El modelo que adopta este autor consiste en: un órgano de interpretación representado por un tribunal o juez, que produce como resultado de la interpretación una decisión judicial, la que es considerada como el resultado de un procesamiento de información relativo por un lado a hechos y por el otro a derecho o normas; es por ello que afirma que "la interpretación y sus elementos puede ser considerada un sistema de elaboración, de información".<sup>38</sup>

Ahora bien, una vez vistos algunos aspectos relativos a la interpretación del derecho, debe establecerse de qué manera se interpreta el derecho del trabajo.

#### D. *El artículo 18*

Para Mario de la Cueva, el método de interpretar las normas del derecho del trabajo, consignadas en la ley de la materia, es un método finalista, o sea que deben interpretarse atendiendo al fin que persigue el derecho laboral: la justicia social, y sólo se puede lograr dicho fin observándose la realidad social que dio origen a la norma. Debe atenderse a las fuentes formales, para que de este modo al conocerse el sentido de las normas pueda conocerse cuál es su finalidad.

La Comisión se decidió por una interpretación finalista, armónica con la naturaleza y los fines del derecho del trabajo. Por lo tanto, las juntas de conciliación y arbitraje y el intérprete en general, deben procurar que sus interpretaciones coadyuven a la realización de las finalidades de las normas. Para lograr este resultado, es preciso, ante todo, que el intérprete

<sup>35</sup> Vernengo, R. J., *La interpretación jurídica*, México, UNAM, 1977, p. 3.

<sup>36</sup> *Idem*, p. 4.

<sup>37</sup> *Ibidem*.

<sup>38</sup> *Idem*, p. 5.

te se aparte del formalismo que aísla al derecho de la realidad que le dio vida y se sumerja en los datos que proporcionaron al legislador las fuentes materiales, pues solamente entonces podrá aprehender el sentido auténtico de las normas y su consecuente finalidad.<sup>39</sup>

Linares Quintana, citado por Fix Zamudio, al hablar de la interpretación constitucional establece ciertas reglas de orientación para la misma, mas al tratarse de la interpretación de la ley fundamental, dichas reglas pueden considerarse válidas para la interpretación de una ley secundaria y

...entre las cuales deben destacarse las que se refieren a que en tal interpretación debe prevalecer el contenido teleológico o finalista; que debe utilizarse un criterio amplio, liberal y práctico; que debe considerarse la ley suprema como un conjunto armónico de disposiciones y de principios; que deben tomarse en cuenta no sólo las condiciones y necesidades existentes en el momento de la sanción, sino también las imperantes en la época de aplicación, etcétera.<sup>40</sup>

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 18 dispone:

En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. Establece el principio de interpretación de las normas del derecho laboral que es de fácil comprensión si se lee el párrafo respectivo de la exposición de motivos de la Ley: "el proyecto consagra como norma general de interpretación la realización de las finalidades del derecho del trabajo que son: la justicia social, la idea de igualdad, libertad y dignidad de los trabajadores y el propósito de asegurar a los hombres un nivel de vida decoroso".<sup>41</sup>

Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito han sustentado las siguientes tesis:

*Interpretación de una norma de trabajo en caso de duda.* Se ha generalizado en los litigantes una errónea interpretación del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, a tal grado que resulta muy común su invocación en aquellas alegaciones de éstos tendientes a que se favorezca al trabajador en aquellos casos en que exista duda sobre alguno de los puntos controvertidos, siendo que dicho precepto, a la luz de la exposición

<sup>39</sup> Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Editorial Porrúa, 1978, p. 142.

<sup>40</sup> Carpizo, Jorge y Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, *supra*, nota 33, p. 21.

<sup>41</sup> Cavazos Flores, Baltazar, *op. cit.*, *supra*, nota 18, p. 24.

de motivos de la propia Ley Federal del Trabajo, no se refiere a la duda respecto a las cuestiones de fondo, sino que se refiere a la duda que tengan los tribunales en la interpretación de los preceptos de la Ley Federal del Trabajo. De aquí se sigue que lo alegado por la parte quejosa es incorrecto.

Amparo Directo 708/15. Carolina Márquez Ramón. 13 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

*Informe 1976*, Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, página 387.

*Artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo no faculta a las juntas a integrar las demandas de los trabajadores.* Al establecer el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo que en la interpretación de las normas del trabajo, se tomarán en consideración sus finalidades en los artículos 2o. y 3o. y que en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, no faculta a las juntas a substituirse a éstos en la integración de sus demandas, porque tal precepto se refiere a los casos de duda en la interpretación de las disposiciones laborales, pero no a las omisiones en que se haya incurrido al elaborar las demandas laborales.

Amparo Directo 722/74. Ricarda Vázquez y Coagraviadas. 1o. de octubre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Ramírez.

*Informe 1976*, Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, página 37.

El artículo 18 de la ley, como se puede observar, aparte de establecer uno de los principios rectores del derecho laboral, consigna la forma de interpretación del mismo, que es de carácter general y obligatoria para el juzgador, el que siempre debe tomar en cuenta, al interpretarlo, la justicia social y el carácter tutelar del mismo, tendientes al mejoramiento y dignidad de los trabajadores.

Al respecto, Álvarez del Castillo, señala que “dentro de este marco jurídico y filosófico es posible la interpretación abierta y tutelar de las normas del trabajo, haciendo a un lado la aplicación omnipotente de los preceptos de ley”.<sup>42</sup>

Lo expuesto en el párrafo anterior puede traducirse en el sentido de que, dada la naturaleza y fines del derecho del trabajo, es necesario abandonar el principio señalado de la omnipotencia de la ley, abandonar también toda vinculación con el derecho común como fuente. El derecho del trabajo, al romper con tales principios y enunciados, adquiere su autonomía frente al derecho civil, y tal posición ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer:

<sup>42</sup> Álvarez del Castillo, Enrique, *op. cit.*, *supra*, nota 24, p. 23.

*Juntas de Conciliación y Arbitraje, naturaleza y principios que la rigen.* No son tribunales de derecho, y por lo mismo no están obligadas, al pronunciar sus laudos, a sujetarse a los mismos cánones que los tribunales ordinarios.

Quinta Época, tomo XXV, página 1636, R. 4044/23.

The Texas Co. Of México, 5 votos, tomo XXV, página 1986, R. 2469/28.

Fernández del Valle, Raúl, unanimidad de 4 votos, tomo XXVI, página 297, R. 1503/28.

Cía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A. 5 votos, tomo XXVII, página 305, R. 1031/29.

Gallardo Carlos, unanimidad de 4 votos, tomo XXVIII, página 619, R. 746/26.

Cía. de Tranvías, San Luis Potosí, unanimidad de 4 votos, *Apéndice de Jurisprudencia*, de 1917 a 1965, del *Semanario Judicial de la Federación*, quinta parte. Cuarta Sala, página 103.

### III. CONCLUSIONES

1. Al estudiar el problema de las fuentes del derecho, se puede observar que la concepción que se tiene acerca de ellas no es uniforme. Los autores que abordan este tema discrepan en cuanto a cómo deben entenderse, cuál es su contenido; sin embargo, existe un elemento que no se discute y es que las fuentes del derecho son el origen del propio derecho, en ellas se encuentra el fundamento de los ordenamientos jurídicos existentes, son las bases en que se sustentan.

2. Los principios generales del derecho han sido tratados desde diversos puntos de vista, por ejemplo: cuál es su origen, su fundamento y su naturaleza; de qué manera deben aplicarse, cuál es su jerarquía como fuente del derecho; pero no se establece cuáles son esos principios. Esta situación implica que quien emprende el estudio de esos principios, no tenga una idea clara sobre ellos y en la actividad judicial, quien está facultado para aplicarlos, por así establecerlo la ley, en caso de que en ella se hallen imprevisiones respecto a un caso concreto, no tenga certidumbre sobre cuáles son y, por tanto, cuál es el principio general aplicable al caso en particular.

3. Existe una opinión generalizada respecto a que el derecho laboral no tiene en la actualidad ninguna conexión con el derecho común, pues se trata de un derecho autónomo.

El artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo excluye como fuente del derecho laboral, al derecho común y algunos autores consideran tal disposición como una medida acertada, por ser el derecho del trabajo un derecho tutelar, protector de los intereses de los trabajadores, que persigue como

uno de sus fines un régimen de justicia social. Pero existen otros autores que no comulgan con tal idea, consideran que el derecho común sigue siendo aplicable en el derecho del trabajo, pues los mismos tribunales del trabajo así lo confirman, por ejemplo, en el caso de las resoluciones para la inspección ocular fundados en el contenido del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior da cabida para preguntar si, no obstante que la Ley Federal del Trabajo no contempla al derecho común como fuente del derecho laboral, pueden aplicarse principios de ese derecho común; por tal razón deben unificarse los criterios al respecto, para evitar que se incurra en decisiones que afecten la estructura misma del derecho del trabajo en perjuicio para la clase trabajadora.

4. Independientemente de la inclinación que se pueda tener sobre el concepto de interpretación y concretamente del problema de la interpretación del derecho, es innegable que tal cuestión es un recurso que es puesto en manos del juzgador por el precepto legal, para que su acción de impartición de justicia no se detenga. Sería imposible que un orden jurídico pudiera prever, al momento de su constitución, todos los problemas que pudieran darse en la realidad y por tal razón deja abiertas determinadas y específicas disyuntivas para poder resolver una cuestión controvertida y no prevista por el propio ordenamiento legal.

José DÁVALOS